



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02454-2018-PHC/TC
HUANCAVELICA
ROLANDO QUISPE ECHABAUDIS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rolando Quispe Echabaudis contra la resolución de fojas 226, de fecha 11 de junio de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02454-2018-PHC/TC
HUANCAVELICA
ROLANDO QUISPE ECHABAUDIS

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la determinación de la pena y la aplicación de un acuerdo plenario al caso concreto. En efecto, el recurrente cuestiona la sentencia de conclusión anticipada, Resolución 11, de fecha 30 de enero de 2018, mediante la cual se aprobó el acuerdo de conclusión anticipada del juicio por el cual se le condenó a dos años de pena privativa de la libertad efectiva por incurrir en el delito de omisión de asistencia familiar (Expediente 00501-2017-26-1101-JR-PE-03).
5. El accionante manifiesta que el juez emplazado le impuso una pena excesiva al aplicar de manera indebida la agravante de la reincidencia a fin de sustentar sus términos, ya que esta no fue acreditada conforme a lo que se establece en el Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116. Respecto de la determinación de la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal, así como la aplicación de un acuerdo plenario al caso en concreto, esta Sala considera que tales asuntos incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, toda vez que para la determinación de una pena se requiere el análisis de las pruebas que sustenten la responsabilidad del sentenciado.
6. Sin perjuicio de lo expresado, esta Sala aprecia que tanto el recurrente como su abogado defensor mostraron su plena conformidad con los términos del acuerdo para la conclusión anticipada del proceso (ver página 27). Por ello, mediante Resolución 12, de fecha 30 de enero de 2018, se declaró consentida la resolución cuya nulidad se solicita.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02454-2018-PHC/TC
HUANCAVELICA
ROLANDO QUISPE ECHABAUDIS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helén Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL